

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 91/2025**

Medidas Cautelares No. 1750-25

Kevin Rafael Pérez Mendoza respecto de Venezuela

11 de diciembre de 2025

Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 20 de noviembre de 2025, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares instando a que la Comisión requiera a la República Bolivariana de Venezuela (el “Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos de Kevin Rafael Pérez Mendoza (“el propuesto beneficiario”). Según la solicitud, el propuesto beneficiario estaría privado de la libertad desde el 30 de julio de 2024. No estaría recibiendo atención médica adecuada, pese a reiterados episodios de intentos de suicidio bajo custodia del Estado. Además, la solicitud cuestiona sus condiciones de detención.

2. La Comisión pidió información adicional a la parte solicitante el 25 de noviembre de 2025 y obtuvo su respuesta el 26, 27 y 29 de noviembre, y el 5 y 6 de diciembre de 2025. En consonancia con el artículo 25.5 del Reglamento, la Comisión solicitó información al Estado el 1 de diciembre de 2025. A la fecha, el Estado no ha respondido, hallándose vencido el plazo otorgado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión reconoce que Kevin Rafael Pérez Mendoza está en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida, integridad personal y salud se encuentran en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Kevin Rafael Pérez Mendoza; b) implemente las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención de la persona beneficiaria sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, entre ellas: i. se asegure el acceso a atención médica adecuada y especializada, tratamientos y medicamentos, e inmediatamente, se realice una valoración médica integral sobre su situación de salud física y mental; ii. se brinde acceso inmediato a alimentación y agua adecuada; iii. se garantice que no sea objeto de violencia, amenazas, intimidaciones y agresiones dentro del centro penitenciario; c) concierte las medidas a implementarse con la persona beneficiaria y sus representantes; y d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS**A. Información aportada por la parte solicitante**

4. Según la solicitud, Kevin Rafael Pérez Mendoza es ingeniero de telecomunicaciones y fue privado de la libertad el 30 de julio de 2024 en el marco de los operativos policiales relacionados con las protestas postelectorales en Venezuela. La detención habría ocurrido presuntamente de manera arbitraria, sin una orden judicial, por sujetos no identificados, cuando él regresaba a la casa tras realizar actividad física recomendada por su médico como parte de su tratamiento psiquiátrico. Se reveló que, tras su detención, fue llevado a la Brigada 41 del estado Carabobo, donde fue golpeado por un grupo de personas. En la actualidad estaría privado de la libertad en el comando de la Policía Municipal de Naguanagua, estado Carabobo.

5. El 22 de agosto de 2024, la Policía Municipal de Naguanagua elaboró un Acta de Investigación Penal relatando el hallazgo de “tres piedras, en calidad de materia rocosa de color gris” dentro de un bolso, por

lo cual, el propuesto beneficiario habría sido imputado por el delito de terrorismo. La parte solicitante comunicó que la causa penal continúa en etapa de juicio ante el Tribunal Tercero de Juicio.

6. La solicitud expuso que el propuesto beneficiario padece de un cuadro de ansiedad y depresión con sintomatología severa que se remonta al fallecimiento de su hermano en 2017, lo que le habría llevado a desarrollar ideación suicida e insomnio crónico. Se destacó que el encierro y la interrupción del tratamiento especializado (incluyendo Alprazolam) han agravado su condición, manifestando un deterioro funcional, crisis de ansiedad, ataques de pánico e ideación suicida recurrente. En particular, se relataron los siguientes episodios:

- a. El 5 de agosto de 2024, el propuesto beneficiario fue amenazado por militares de la Brigada 41, quienes además le habrían dicho que “pasaría 30 años en prisión”. Se señaló que esto desencadenó un episodio de pánico agudo que culminó en un intento de suicido.
- b. El 14 de octubre de 2024, tras la audiencia preliminar en la que el propuesto beneficiario presuntamente fue presionado a admitir los delitos de terrorismo, instigación al odio, obstrucción de vías públicas y resistencia a la autoridad, sufrió una crisis psiquiátrica intensa que derivó en otro intento de suicidio.
- c. El 2 de marzo de 2025, luego de un período de liberación de otros presos, el propuesto beneficiario no fue incluido supuestamente sin explicación, lo cual provocó un episodio depresivo severo y un intento de suicidio. Se adjuntaron imágenes de cortes en la muñeca.

7. La solicitud resaltó que el propuesto beneficiario requiere el consumo constante de Alprazolam (ansiolítico), Paroxetina (antidepresivo), Quetiapina (antipsicótico) y Trazadona (antidepresivo). La falta de acceso continuo a esta medicación sería el detonante directo de la crisis de autólisis.

8. La médica psiquiatra, en un informe del 20 de julio de 2023, reportó que el propuesto beneficiario “acudió a consulta por intento de suicidio, tomándose unas pastillas”. Al respecto, la profesional recomendó medicación especializada y, en particular: “cuidado y vigilancia familiar permanente”. Asimismo, en un reporte del 30 de julio de 2024, ella señaló:

“El paciente acude a mi consulta desde hace 1 año por presentar cuadro de depresión moderada con riesgo de suicidio, por lo cual debe estar bajo permanente vigilancia de la familia. Amerita evaluación semanal en esta consulta. Debe tomar medicamentos de forma continua por larga data, los cuales no pueden suspenderse bruscamente”.

9. En otro informe del 4 de agosto de 2024, la médica psiquiatra destacó:

“(….) Hago constar que en esta situación podría empeorar por completo su cuadro, con retroceso en lo que ya había avanzado con el tratamiento. Como complicaciones podría llevar a cabo el acto suicida o desarrollar un brote psicótico. Debe estar bajo supervisión de la familia”.

10. En un reporte del médico del Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, de fecha 7 de julio de 2025, se describe el estado de salud del propuesto beneficiario:

“(….) evaluado en reiteradas oportunidades por episodios depresivos e intentos suicidas. El mismo presenta antecedentes de patología psiquiátrica de base: 1. Síndrome bipolar de larga data. 2. Ideas suicidas. Al examen físico: Paciente con franco deterioro en su aspecto físico, lenguaje bradilálico, ansioso en llanto (...) NEUROLÓGICO: Paciente en fase depresiva activa, en llanto con lenguaje incoherente, con ideas suicidas, inapetente e inactivo. En virtud de lo anterior, se concluye posterior al análisis clínico y los informes anexo, el diagnóstico de enfermedad psiquiátrica activa asociada a síndrome bipolar, tendente a brote psicótico y la autolisis, motivo por el cual indico que dichas patologías no son compatibles con la vida en reclusión formal, en virtud del riesgo evidente de autolisis y a la emergencia de un brote psicótico evidente. Por tal motivo y en pro de

garantizar la vida y la salud del precitado paciente, recomiendo: 1. Valoración urgente por psiquiatría. 2. Control y vigilancia de medicación. 3. Reclusión en sitio idóneo. 4. Valoración urgente por infectología y/o neumología".

11. En otro informe del médico del Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, de fecha 21 de agosto de 2025, se relata:

"(...) paciente masculino de 34 años quien es traído por funcionario de la policía Municipal de Naguanagua en virtud del comportamiento anormal e intento de autolisis en varias oportunidades. Al examen físico: paciente con fascies depresiva bradilálico, con lenguaje incoherente, en llanto (...) Neurológico: Paciente bajo medicación en virtud de su diagnóstico de base. Paciente conocido en virtud de haber presentado intento de suicidios en más de 3 oportunidades. No obstante, este tipo de paciente debe ser vigilado de forma constante y mantener control absoluto a su medicación a fin de evitar nuevos intentos de autolisis, concluyendo: 1. Síndrome depresivo. 2. Intento de suicidio en 3 oportunidades. Se recomienda control y vigilancia psiquiátrica".

12. La parte solicitante señaló que la familia ha presentado múltiples solicitudes ante distintos organismos venezolanos, en particular:

- (i) presentó informes médicos y se solicitó medidas humanitarias ante la Fiscalía 58 Nacional. A la fecha, permanecería sin respuesta;
- (ii) acudió a la Defensoría Pública. La funcionaria habría señalado verbalmente que el propuesto beneficiario fue incluido en "un listado de personas con patologías que requieren atención y medidas urgentes". Sin que haya más información desde entonces;
- (iii) interpuso una solicitud de revisión de medida de privación de libertad ante el Tribunal Tercero de Juicio, que permanecería en trámite, sin avance sustancial;
- (iv) la familia entregó una solicitud de revisión de medida y el informe de patologías psiquiátricas ante la Asamblea Nacional.

13. No obstante, la parte solicitante manifestó que los distintos ministerios y entidades han ignorado la situación y han incumplido su deber de garantizar los derechos del propuesto beneficiario.

14. Sumado a lo anterior, se advirtió que el centro de detención no cuenta con las condiciones mínimas de salubridad, supervisión médica, protocolos de atención ni garantías básicas de un trato digno. En particular, se detalló lo siguiente:

- a. Celda sobre poblada, sin ventilación adecuada.
- b. Luz deficiente, humedad constante y ropa de cama precaria.
- c. Alimentación limitada sin aporte nutricional suficiente, que incluye solo lo que la familia es capaz de llevarle.
- d. No hay acceso regular a agua potable.
- e. Atención médica casi inexistente, supuestamente solo acude el personal básico para emergencias.
- f. Los medicamentos psiquiátricos solo se obtienen cuando la familia los lleva.
- g. No existe vigilancia especializada para protegerlo de las crisis suicidas.
- h. No tiene acceso a psicólogo ni psiquiatra intramuros.

15. El 5 de diciembre de 2025, la solicitud también comunicó que, en las últimas semanas, el propuesto beneficiario ha estado expuesto a dos episodios de agresión dentro de la celda colectiva. Ambos incidentes habrían sido provocados por otro privado de la libertad con antecedentes de conducta violenta. Según se narró, en una ocasión el presunto agresor intentó atacarlo con un rayador de queso, y en otro momento, utilizó un arma blanca artesanal. Si bien el propuesto beneficiario no sufrió lesiones graves, se destacó que fue gracias a la intervención de otros privados de la libertad en la misma celda. La parte solicitante puntualizó que al inicio el propuesto beneficiario no proporcionó esa información debido al miedo a sufrir represalias internas y temor a ser trasladado a un centro penitenciario de mayor peligrosidad.

B. Respuesta del Estado

16. La Comisión requirió información al Estado el 1 de diciembre 2025. A la fecha no se ha recibido información de su parte, y el plazo otorgado se halla vencido.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

17. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

18. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar¹. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos². Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas³. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁴. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

² Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

³ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁴ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

19. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*⁵. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco debe, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables⁶, lo que ataña propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 el Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo⁷.

20. En lo que concierne al *contexto*, la Comisión viene monitoreando la situación del Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela desde el 2005⁸, incluyendo al país en el Capítulo IV.B de su Informe Anual. Asimismo, la Comisión ha emitido comunicados de prensa e informes de país, creando además un mecanismo especial para seguimiento de la situación de país, denominado MESEVE.

21. En el 2024, la Comisión condenó las prácticas de violencia institucional en el marco del proceso electoral en Venezuela, como la represión violenta, las detenciones arbitrarias y la persecución política⁹. El 27 de diciembre de 2024, la CIDH aprobó el Informe “Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral”, y reiteró que el Estado viene perpetrando “detenciones arbitrarias de personas opositoras, defensoras de derechos humanos y con liderazgo social”¹⁰, habiéndose adoptado el “terror como herramienta de control social”¹¹.

22. En el 2025, la CIDH condenó la situación de las personas privadas de libertad en Venezuela en el contexto del país¹². La CIDH identificó que los familiares aún no han recibido una comunicación formal sobre el centro de reclusión en el que se encuentran sus seres queridos¹³. En otros casos, solo han podido enterarse de que están vivos y dónde se encuentran por la información que comparten otras personas privadas de la libertad, o porque funcionarios del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional les llaman a pedir que lleven

⁵ Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatupá” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

⁶ CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

⁷ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrechamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros respectos Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

⁸ CIDH, [Informe Anual 2023. Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr. 1.

⁹ CIDH, [Comunicado de Prensa No. 184/24](#), CIDH y RELE condenan prácticas de terrorismo de estado en Venezuela, 15 de agosto de 2024.

¹⁰ CIDH, Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral, OEA/Ser.L/V/II Doc. 253/24, 27 de diciembre de 2024, párr. 3.

¹¹ CIDH, Venezuela: Graves Violaciones de Derechos Humanos en el Contexto Electoral, ya citado, párr. 5.

¹² CIDH, [Comunicado de Prensa No. 72/25](#), Venezuela debe poner fin a la incomunicación de las personas presas políticas y liberarlas inmediatamente, 11 de abril de 2025.

¹³ CIDH, Comunicado de Prensa No. 72/25, ya citado.

medicamentos o que recojan ropa sucia para lavar¹⁴. En el marco de su 192º Período de Sesiones, la Comisión pudo obtener información sobre la situación de personas privadas de libertad en el contexto postelectoral, y recibió testimonios de familiares de víctimas y sociedad civil sobre detenciones arbitrarias, torturas y graves condiciones de detención¹⁵.

23. En consecuencia, la Comisión entiende que las circunstancias en las que se encuentra el propuesto beneficiario, sumado al monitoreo contextual del país realizado por la CIDH, resultan relevantes en el análisis de los requisitos reglamentarios.

24. En cuanto al requisito de *gravedad*, la Comisión considera que se encuentra cumplido. De la información recibida, la Comisión encuentra que el propuesto beneficiario presenta un cuadro de ansiedad y depresión con sintomatología severa, con ideación suicida, insomnio crónico, y deterioro funcional, documentado en informes médicos de 2023, 2024 y 2025, tanto por la médica psiquiatra como el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses. Los informes advierten sobre el riesgo de autolisis y el desarrollo de un brote psicótico. En efecto, resulta serio que el propuesto habría presentado al menos tres intentos de suicidio documentados en menos de un año, y estando bajo custodia del Estado.

25. Por lo anterior, los reportes médicos incluidos, de julio de 2023, julio de 2024, agosto de 2024, julio de 2025 y agosto de 2025, refieren la necesidad de: (i) vigilancia familiar permanente; (ii) evaluación periódica; (iii) medicación especializada continua; (iv) supervisión constante; (v) reclusión en un sitio idóneo; y (vi) valoración urgente por distintas especialidades. No obstante, según los datos presentados, la atención médica en el lugar de detención sería “casi inexistente”, dado que el personal médico acudiría solo en casos de emergencia. Asimismo, se habría interrumpido el tratamiento especializado —incluyendo el suministro continuo de Alprazolam— y se indicó que el propuesto beneficiario no tiene acceso a psicólogo ni psiquiatra intramuros. Se reportó que los medicamentos psiquiátricos solo están disponibles cuando la familia los proporciona y que no existe vigilancia especializada para atender o prevenir sus crisis suicidas.

26. Sumado a lo anterior, se advirtió que la celda en la que está el propuesto beneficiario se encuentra sobre poblada, sin ventilación adecuada, con luz deficiente, humedad constante, ropa de cama precaria, sin acceso regular a agua potable, alimentación limitada y sin aporte nutricional. En adición, la solicitud refirió que, en las últimas semanas de 2025, el propuesto beneficiario fue objeto de dos episodios de agresión por parte de otro privado de la libertad, quien habría intentado atacarlo con un rayador de queso y luego, con un arma blanca artesanal. La parte solicitante destacó que tales hechos no fueron reportados inicialmente por temor a represalias y a ser traslado a un centro penitenciario de mayor peligrosidad.

27. Pese a las gestiones de la familia para dar a conocer la condición de salud del propuesto beneficiario ante la Fiscalía, Defensoría Pública, Tribunal Tercero de Juicio y Asamblea Nacional, la parte solicitante manifestó que dichas instituciones no han atendido la situación del propuesto beneficiario. Tampoco, se tiene información sobre medidas de protección adoptadas para mitigar la situación alegada y puesta de conocimiento del Estado.

28. En esa línea, la Comisión recuerda que la Corte ha establecido la especial posición de garante que el Estado adquiere frente a las personas detenidas, a raíz de la particular relación de sujeción existente entre el interno y las autoridades¹⁶. La Corte ha subrayado que, en estas circunstancias, el deber estatal general de respetar y garantizar los derechos adquiere un matiz particular, que obliga al Estado a brindar a los internos

¹⁴ CIDH, Comunicado de Prensa No. 72/25, ya citado.

¹⁵ CIDH, [Comunicado de Prensa No. 50/25](#), CIDH finaliza 192º Período de Sesiones con 32 audiencias sobre derechos humanos, 7 de marzo de 2025.

¹⁶ Corte IDH, [Asunto Cuatro Indígenas Mayangna privados de libertad](#), Medidas Provisionales respecto de Nicaragua, 27 de junio de 2023, párr. 46.

las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención¹⁷. Asimismo, la Corte ha aclarado que esta condición de garante también requiere que el Estado demuestre que no existen condiciones de extrema gravedad y urgencia que puedan constituir daños irreparables a los propuestos beneficiarios¹⁸.

29. Tras requerirse información al Estado, la Comisión lamenta su falta de respuesta. Aunque esto no es suficiente por sí solo para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, impide a la Comisión conocer las observaciones o medidas adoptadas por el Estado para atender la alegada situación de riesgo en la que se hallaría el propuesto beneficiario. Por lo tanto, la Comisión no cuenta con elementos que permitan controvertir los hechos alegados por la parte solicitante, como tampoco valorar si la situación de riesgo en que se encuentra el propuesto beneficiario ha sido atendida o atenuada.

30. Teniendo en cuenta el contexto actual del país, y las valoraciones previas, la Comisión observa que, desde el estándar *prima facie* aplicable, se encuentra suficientemente demostrado que el propuesto beneficiario afronta una situación de grave riesgo a sus derechos a la vida, integridad personal y salud en Venezuela.

31. En cuanto al requisito de *urgencia*, la Comisión lo acredita cumplido; ya que, de continuar con la situación descrita, el propuesto beneficiario es susceptible de enfrentar una agravación inmediata de su estado de salud. En ese sentido, la Comisión advierte que, dada su condición de persona privada de la libertad, el cuadro psiquiátrico, los reiterados episodios de suicidio, la interrupción del tratamiento especializado, la falta de atención psiquiátrica intramuros y las condiciones de detención reportadas, existe la inminente posibilidad de que se materialice un daño grave a sus derechos a la vida, integridad personal y salud. En adición, la Comisión no cuenta con información por parte del Estado que permita apreciar las acciones que se estarían tomando para atender o mitigar la situación de riesgo identificada. Por tanto, resulta necesario adoptar medidas de manera inmediata a fin de salvaguardar los derechos del propuesto beneficiario.

32. En lo que se refiere al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión sostiene que se reconoce cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. PERSONA BENEFICIARIA

33. La Comisión declara persona beneficiaria de las medidas cautelares a Kevin Rafael Pérez Mendoza, quien se encuentra debidamente identificado en este procedimiento.

V. DECISIÓN

34. La Comisión entiende que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, solicita a Venezuela que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Kevin Rafael Pérez Mendoza;
- b) implemente las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención de la persona beneficiaria sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, entre ellas:

¹⁷ Corte IDH, [Asunto Cuatro Indígenas Mayangna privados de libertad](#), Medidas Provisionales respecto de Nicaragua, ya citado, párr. 46.

¹⁸ Corte IDH, [Asunto Cuatro Indígenas Mayangna privados de libertad](#), Medidas Provisionales respecto de Nicaragua, ya citado, párr. 46.

-
- i. se asegure el acceso a atención médica adecuada y especializada, tratamientos y medicamentos, e inmediatamente, se realice una valoración médica integral sobre su situación de salud física y mental;
 - ii. se brinde acceso inmediato a alimentación y agua adecuada;
 - iii. se garantice que no sea objeto de violencia, amenazas, intimidaciones y agresiones dentro del centro penitenciario;
- c) concierte las medidas a implementarse con la persona beneficiaria y sus representantes; y,
- d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

35. La Comisión solicita a Venezuela que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

36. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

37. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Venezuela y a la parte solicitante.

38. Aprobado el Aprobado el 11 de diciembre de 2025 por José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke; Carlos Bernal Pulido; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva